

LADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 324, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Programa de Asistencia médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP).

(G. O. Nº 9088, del 3 de Julio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 324

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de enero de 1968, entre el Estado Dominicano y el Programa de Asistencia Médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 25 de enero de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Gilberto Herrera Báez, y el Programa de Asistencia Médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP), representado por el Rev. Howard L. Shoemake, mediante el cual este último prestará su ayuda para mejoramiento y la extensión de la asistencia médica, suministrando médicos, cirujanos, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Gilberto Herrera Báez, dominicano, mayor de edad, casado, médico y funcionario público, domiciliado y residente

en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 38895, Serie 1ra. con sello hábil para el año en curso, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 17 de enero de 1968, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE, de una parte; y de la otra parte, el PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICA INC., (Medical Assistance Programs, Inc. MAP), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Estado de Illinois, E.E. U.U. de América, debidamente representado por el Rev. Howard L. Shoemake, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro bautista, domiciliado y residente en la casa N° 11 de la Avenida "Tiradentes", portador de la Cédula de Identificación Personal N° 121505, Serie 1ra., con sello hábil N° 2368123, quien actúa en calidad de Coordinador de dicha Sociedad en el país, la cual en lo que sigue de este Acuerdo se denominará la SEGUNDA PARTE.

CONSIDERANDO: Que el propósito de la SEGUNDA PARTE es asistir a la PRIMERA PARTE en el mejoramiento y la extensión de la asistencia médica suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico;

CONSIDERANDO: Que las Partes desean establecer y consolidar el programa iniciado en el país por la SEGUNDA PARTE.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Art. 1.—Los detalles del susodicho programa serán elaborados por la SEGUNDA PARTE, con la cooperación y aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, incluyendo la determinación del número del personal de la SEGUNDA PARTE, en las diferentes clasificaciones profesionales y la elección distribución, y uso de las medicinas, provisiones y equipo que serán suministrados bajo este contrato.

Art. 2.—La PRIMERA PARTE deberá proveer personal para trabajar con el personal de la SEGUNDA PARTE, asignado a la República Dominicana, en los casos que sea necesario.

Art. 3.—La PRIMERA PARTE, se obliga a exonerar de todos los derechos de importación y consulares, los suministros, abastecimientos, provisiones, equipos y vehículos de motor que la SEGUNDA PARTE necesite introducir al país para el cumplimiento de las prestaciones puestas a su cargo por el presente contrato. Asimismo, serán beneficiados con dichas exoneraciones de impuestos y derechos los efectos personales y provisiones que la SEGUNDA PARTE necesite introducir al país, para el uso o consumo de su personal no dominicano, empleado en el desarrollo del programa a su cargo. La SEGUNDA PARTE quedará liberada del trámite previsto por la Ley N° 448, en el sentido de que no estará obligada a obtener, en cada caso, la autorización del Secretario de Estado de Finanzas, para retirar de las Aduanas del país los suministros, abastecimientos, provisiones, equipos y, en general, todas las importaciones que para el cumplimiento de las prestaciones a que queda obligada por el presente contrato, necesite introducir al país.

Art. 4.—La propiedad de dichas medicinas, provisiones médicas y equipos le pertenecerá a la SEGUNDA PARTE hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

Art. 5.—La PRIMERA PARTE deberá pagar todos los costos de descargo, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por la SEGUNDA PARTE bajo este contrato.

Art. 6.—Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo, la SEGUNDA PARTE, no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrado en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas, provisiones y equipos deberán satisfacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, para su uso o consumo humano, sin restricción. Se conviene entre las partes que la SEGUNDA PARTE no será civilmente responsable frente a la PRIMERA PARTE de los daños y perjuicios que resultaren o pudieran alegarse haber resultado por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puestas a

su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de la SEGUNDA PARTE, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o procedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción de la PRIMERA PARTE. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba, la PRIMERA PARTE se obliga a subrogar a la SEGUNDA PARTE frente a terceros, en lo que a responsabilidad civil se refiere.

Art. 7.—La PRIMERA PARTE permitirá la actividad privada de la SEGUNDA PARTE en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 8.—La PRIMERA PARTE admitirá en el país el número de personal de la SEGUNDA PARTE QUE SE ACUERDE para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquiera otra remuneración por servicios prestados pagados por la SEGUNDA PARTE a su personal no dominicano.

Art. 9.—Se autoriza al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a utilizar los servicios de profesionales distinguidos en el campo de la medicina, única e exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por la SEGUNDA PARTE, que estén legalmente habilitados por dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley N°286 del 28 de mayo de 1940.

Art. 10.—Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de la SEGUNDA PARTE como se ha aprobado mutuamente, la PRIMERA PARTE se compromete a utilizar el personal de la SEGUNDA PARTE para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

Art. 11.—Como contribución al éxito del desarrollo del programa objeto del presente contrato, la PRIMERA PARTE se obliga a proporcionar alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales, análogos a los que suministra al personal de igual categoría al servicio de dichos establecimientos a todo el personal de la SEGUNDA PARTE, según se acuerden previamente entre las partes contratantes. Asimismo, proporcionará a dicho personal de la SEGUNDA PARTE, transporte adecuado dentro del país, para todos los fines necesarios para la buena ejecución de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 12.—La PRIMERA PARTE proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa de la SEGUNDA PARTE: la naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

Art. 13.—Cualquiera extensión del presente programa de la SEGUNDA PARTE a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las Partes de común acuerdo.

Art. 14.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato 120 días después que así lo notifique por escrito a la otra parte.

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICINCO (25) días del mes de ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Gilberto Herrera Báez,
Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

POR EL PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICA (MEDICAL ASSISTANCE PROGRAMS, INC.).

Howard L. Shoemake,
Coordinador de Medical Assistance Programs,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Jesús María Paniagua,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER